

17001-33-33-002-2018-00586-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 111

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLADYS RUIZ ALZATE** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **GLADYS RUIZ ALZATE** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-006-2018-00626-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 110

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARGARITA AGUDELO CASTAÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la

¹ Ley 1437 de 2011.

señora **MARGARITA AGUDELO CASTAÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-006-2018-00632-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 109

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **NOHEMY CARDONA DE VARGAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la

¹ Ley 1437 de 2011.

señora **NOHEMY CARDONA DE VARGAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-004-2019-00064-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 108

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ DESIDERIO BAÑOL CÁRDENAS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ DESIDERIO**

¹ Ley 1437 de 2011.

BAÑOL CÁRDENAS contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2019-00076-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 107

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA LONDOÑO** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA LONDOÑO** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-004-2019-00355-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 106

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDUARDO NIETO ACUÑA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDUARDO NIETO**

¹ Ley 1437 de 2011.

ACUÑA contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2019-00612-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 105

Mediante escrito que milita de folios 195 a 199 del cuaderno principal, la UGPP formuló oferta de revocatoria directa parcial de la Liquidación Oficial de Revisión RDO- 2018-01933 de 14 de junio de 2018 y la Resolución RDC-2019-01148 de 5 de julio de 2019, demandadas dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **CLAUDIA LILIANA NARANJO NOREÑA**. En el texto de la oferta, se indica que una vez aceptada, la UGPP verificaría la posibilidad de allegar al despacho fórmula conciliatoria que ponga fin al proceso, en los términos del canon 118 de la Ley 2010/19.

Teniendo en cuenta que la parte demandante aceptó de manera parcial la oferta /fl. 219/, con escrito que también fue dirigido a la dirección electrónica de la parte accionada, **REQUIÉRESE** a la **UGPP** para que en el término de cinco (5) días, se sirva manifestar si tiene fórmula conciliatoria que proponer a la parte demandante, y en caso afirmativo, se sirva allegarla al expediente.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-33-33-008-2020-00023-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 104

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandada, tendiente a remitir al H. Consejo de Estado el proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por la señora **STEFANÍA GIRALDO GONZÁLEZ**, contra el acto de elección del señor **JULIÁN RICARDO BETANCUR CASTAÑEDA** como personero del **MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)** para el periodo 2020-2023, causa judicial en la que también son llamadas por pasiva el **MUNICIPIO DE SUPÍA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**.

LA SOLICITUD

Encontrándose el proceso a despacho para proferir fallo de segunda instancia, el elegido **JULIÁN RICARDO BETANCUR CASTAÑEDA**, a través del memorial que milita en el documento PDF N° 42 del expediente digital, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, solicita que se remita el proceso al Consejo de Estado, para que sea esa corporación judicial quien dicte la sentencia de segundo grado.

Como fundamento de la petición, expone que en la actualidad se adelantan procesos de nulidad contra los actos de elección de los personeros de Filadelfia, Aranzazu, Viterbo, Pácora, La Merced, Risaralda y Supía, en los cuales la causa es idéntica, y tiene que ver con la posibilidad de hacer multi inscripción para varios entes territoriales, posibilidad que negó la ESAP al ejecutar los convenios suscritos con cada una de las municipalidades para efectuar los concursos.

Indica que el asunto tiene una trascendencia nacional, en la medida que involucra el alcance que le ha brindado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado al alcance del derecho a participar en este tipo de concursos, y si el núcleo de dicha prerrogativa incluye la posibilidad de realizar inscripciones múltiples, además, debe considerar la diversidad de decisiones que a nivel nacional se han presentado en sede de tutela sobre este mismo asunto, que en algunos casos han protegido el derecho a inscribirse a varios municipios, mientras que en otros ha negado esta posibilidad.

Anota que la postura asumida frente a casos análogos por la sala mayoritaria de este Tribunal va en contravía de la línea jurisprudencial construida por el Consejo de Estado sobre el alcance del derecho de acceso a los cargos públicos, por lo que amerita que la alta corporación determine la línea conceptual que debe asumirse sobre el particular, y si coincide con la que ha venido pregonando ese órgano en otros concursos.

Finalmente, considera que los temas expuestos implican importancia jurídica, necesidad de sentar jurisprudencia y otorgar seguridad jurídica, razones que imponen la remisión del cartulario al órgano de cierre de esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

El artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 establece en lo pertinente:

“DECISIONES POR IMPORTANCIA JURÍDICA, TRASCENDENCIA ECONÓMICA O SOCIAL O NECESIDAD DE SENTAR JURISPRUDENCIA O PRECISAR SU ALCANCE O RESOLVER LAS DIVERGENCIAS EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el

Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica trascendencia económica o social o la necesidad de Unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos (...)."

Para el sub-lite, el Tribunal encuentra satisfechos los requisitos de ley, pues se trata de un proceso de nulidad electoral pendiente de proferir fallo de segunda instancia, la solicitud proviene de una de las partes, no ha sido registrado proyecto de sentencia, y la petición se halla debidamente motivada con la expresión de las razones que, a juicio del demandado, imponen el conocimiento del asunto por el órgano supremo de lo contencioso administrativo, quien de acuerdo con lo establecido en ese canon normativo, deberá evaluar los planteamientos expuestos y determinar si asume el conocimiento del asunto para proferir el fallo de segunda instancia.

Por lo expuesto, la Sala 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

REMÍTASE al H. Consejo de Estado, el proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por la señora **STEFANÍA GIRALDO GONZÁLEZ** contra el acto de elección del señor **JULIÁN RICARDO BETANCUR CASTAÑEDA** como personero

del **MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)** para el periodo 2020-2023, causa judicial en la que también son llamadas por pasiva el **MUNICIPIO DE SUPÍA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, con el fin de que el órgano de cierre de esta jurisdicción determine si ha de asumir o no el conocimiento del proceso para proferir fallo de segundo grado, en los términos del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-23-33-000-2020-00072-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 103

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **FABIO HERNÁN RAMÍREZ ZULUAGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2020-00322-00
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 102

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** que promueve la sociedad **PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además de lo anterior, contendrá el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.
5. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la

demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionadas que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2021-00091-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 101

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, respecto del Acuerdo Municipal N° 003 de 26 de febrero de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” emanado del Concejo Municipal de Anserma (Caldas).

Como quiera que la Ley 136 de 1994 no derogó expresamente el procedimiento para el efecto contenido en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, habrá de dársele aplicación al precepto 121 del mencionado Código, por cuyo ministerio:

“Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.”

Es por ello que,

RESUELVE:

ADMÍTESE la **SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** del Acuerdo Municipal N° 003 de 26 de febrero de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” emanado del Concejo Municipal de Anserma (Caldas).

FÍJESE en la página web de la Rama Judicial (link Tribunal Administrativo de Caldas) el negocio en lista por el término de diez (10) días para los efectos del numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso (C.G.P), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE este auto al señor Presidente del Concejo Municipal de Anserma (Caldas), y al señor Alcalde de la misma municipalidad.

COMUNÍQUESE este auto a la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

RECONÓCESE personería al abogado JOSÉ RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ identificado con la C.C. N° 16'054.083 y T.P. N° 122.387 para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 117

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00212-00
Demandantes:	Alirio Ferreira Romero Yolanda Sánchez Conde
Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI Concesión Pacífico Tres S.A.S. Consortio EPSILON Colombia, integrado por Proyectos e Interventorías Ltda. y Civiltec Ingenieros Ltda.

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa regulado en el artículo 140 *ibídem*, instauraron los señores Alirio Ferreira Romero y Yolanda Sánchez Conde contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI², Concesión Pacífico Tres S.A.S., Consorcio EPSILON Colombia, integrado por Proyectos e Interventorías Ltda. y Civiltec Ingenieros Ltda.

LA DEMANDA

El 10 de agosto de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 001 y 003 del expediente digital), con el fin de que la parte demandada sea declarada solidaria, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos por los actores, a raíz del daño especial causado al bien inmueble denominado Villa Karen, ubicado en el Municipio de Belalcázar, por la variación en los diseños de la Zona de Pesaje en la Autopista Conexión Pacífico 3, la cual finalmente se ubicó frente a dicho predio, dejándolos sin entrada al mismo y obstruyendo toda la actividad comercial que allí se ejercía.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, ANI.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 13 de agosto de 2020 (documento nº 051 del expediente digital).

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 16 de marzo de 2021 (documento nº 052 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y **ii)** allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta a aquellos previstos en los numerales 5³, 15⁴ –cuyo tema no corresponde al plasmado en el oficio–, 37⁵ y 40⁶ del acápite de pruebas.

Actuando de manera oportuna (documento nº 56 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda en los términos solicitados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** los accionantes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos. Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de

³ “5. Levantamiento planimétrico”.

⁴ “15. Oficio CPT-GP-0348-16 del 23 de noviembre de 2016 suscrito por el Gerente de la Concesión Pacífico Tres de la época donde le comunica al señor Alirio Ferreira Romero una respuesta frente a una queja por la suspensión del servicio de agua y muerte de unos peces”.

⁵ “37. Fotografías y vídeos del mes de noviembre de 2019 del predio de los señores Alirio Ferreira Romero y Yolanda Sánchez Conde”.

⁶ “40. Video Filmación del predio con el objeto de suplir la práctica de inspección ocular directa”.

reparación directa presentaron los señores Alirio Ferreira Romero y Yolanda Sánchez Conde contra la ANI, Concesión Pacífico Tres S.A.S. y Consorcio EPSILON Colombia, integrado por Proyectos e Interventorías Ltda. y Civiltec Ingenieros Ltda. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la ANI, a la Concesión Pacífico Tres S.A.S., al Consorcio EPSILON Colombia, integrado por Proyectos e Interventorías Ltda. y Civiltec Ingenieros Ltda., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal y los que fueron informados en la demanda, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la ANI, a la Concesión Pacífico Tres S.A.S., al Consorcio EPSILON Colombia, integrado por Proyectos e Interventorías Ltda. y Civiltec Ingenieros Ltda., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 78
FECHA: 7 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 118

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00218-00
Demandante:	Luz Dari Jaramillo de Giraldo
Demandado:	Municipio de Manizales

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibidem*, instauró la señora Luz Dari Jaramillo de Giraldo contra el Municipio de Manizales.

LA DEMANDA

El 18 de agosto de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° SE-UAF 4623 del 10 de diciembre de 2019, expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Manizales y con el cual negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 1° de noviembre de 1977 y el 5 de enero de 2018, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la actora solicitó lo siguiente: **i)** declarar que entre las partes existió una relación laboral por medio de un contrato verbal a término indefinido, entre el 1° de noviembre de 1977 y el 5 de enero de 2018; **ii)** declarar que durante el mencionado tiempo la accionante adquirió la condición de empleada público

¹ En adelante, CPACA.

de hecho; **iii)** condenar a la parte accionada a que por el tiempo que duró la supuesta relación laboral, reconozca y pague: prestaciones sociales e indemnización en igualdad de condiciones a los empleados de su misma categoría por razón del servicio prestado, auxilio de cesantías, indemnización o sanción moratoria especial por la no consignación de cesantías, indemnización o sanción moratoria por el no pago de las cesantías al momento de la terminación de la relación laboral, intereses a las cesantías, indemnización por el no pago del interés legal sobre las cesantías, vacaciones compensadas en dinero, prima de servicios, aportes a pensión a COLPENSIONES por los años que no fueron cotizados, indemnización de contrato por terminación sin justa causa, horas extras diurnas, vestido y calzado de labor (dotaciones), e indemnización moratoria por concepto del no pago de las acreencias laborales a que tiene derecho.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 9 de octubre de 2020 (documento n° 13 del expediente digital).

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 16 de marzo de 2021 (documento n° 14 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos:

- 1. Adecuará la demanda al medio de control elegido y de conformidad con la Jurisdicción ante la cual se ha incoado el mismo. Lo anterior, por cuanto se observa que se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral por contrato verbal a término indefinido, de la cual deriva también consecuencias económicas propias de la terminación de un contrato laboral, entre las cuales se encuentra a modo de ejemplo la de ordenar el pago de una indemnización por terminación sin justa causa; todo lo cual se ve reflejado en algunos de los hechos de la demanda.*
- 2. Atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, identificará plena y debidamente tanto a la parte accionante como a la parte accionada en el presente asunto.*

Lo anterior, en tanto se observa, de un lado, que en algunos apartes de la demanda se refiere igualmente como demandante al señor Gilberto Giraldo, y de otro, que pese a señalar que el medio de control se dirige contra el Municipio de Manizales, también pareciera que demanda a una de sus dependencias (Secretaría de Educación), así como al establecimiento educativo Escuela Nueva Sarita Bernal Java de la vereda Java de esta entidad territorial.

3. *Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, deberá corregir el poder conferido, en los términos previstos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP.*
4. *De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*
5. *En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibídem, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta a aquellos previstos en los numerales 8², 12³ y 13⁴ del acápite de pruebas.*

Así mismo, deberá corregir el acápite de pruebas en relación con las fechas de lo que dijo ser “constancias” de la Procuraduría 29 Judicial para Asuntos Administrativos, pues no concuerdan con los documentos allegados.

Igualmente, habrá de enlistar los documentos que fueron allegados de manera posterior a la presentación de la demanda.

6. *Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente no sólo las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula.*
7. *Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señalado igualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 13 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.*

Actuando de manera oportuna, la parte accionante presentó corrección de la demanda (documentos n° 13 y 14 del expediente digital), en la que se observa que si bien no cumplió lo requerido en el inadmisorio, lo cierto es que las falencias en las que incurre no impiden adelantar el medio de control.

² *“solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del 17 de marzo de 2020 radique con el N°. 0158 la, (sic) convocando El establecimiento educativo Escuela Nueva “SARITA BERNAL JAVA” vereda Java del Municipio de Manizales Caldas; ente territorial MUNICIPIO DE MANIZALES-ALCALDIA DE MANIZALES-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALESCALDAS, la cual fue admitida el 25 de marzo de 2020”.*

³ *“Anexo semanas cotizadas ante Colpensiones”.*

⁴ *“Anexo Registro Único de Afiliaciones a la Protección Social (RUAF)”.*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Luz Dari Jaramillo de Giraldo contra el Municipio de Manizales. En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Municipio de Manizales y al Ministerio Público, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. CÓRRASE traslado de la demanda al Municipio de Manizales y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **PREVÉNGASE** al Municipio de Manizales para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No. 78 FECHA: 7 de mayo de 2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 119

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00226-00
Demandante:	Julián Andrés Espitia Chica
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibidem*, instauró el señor Julián Andrés Espitia Chica contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

LA DEMANDA

El 21 de agosto de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° S-2020-015772/UPRES-GRUAD-1.0 del 25 de febrero de 2020, expedido por el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y con el cual negó la reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, legal y reglamentaria entre las partes, en virtud de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos desde el 20 de agosto de 2015 hasta el 5 de abril de 2018, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la indemnización de todas las prestaciones sociales, tales

¹ En adelante, CPACA.

como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, dotación de vestido y calzado, subsidio familiar, bonificación por servicios prestados, incremento de salario por antigüedad, horas extras, dominicales y festivos, reliquidación de salarios y, en general, los factores salariales contemplados para los servidores públicos de planta de la Policía Nacional.

Adicionalmente pidió que se condene a la entidad accionada a título de indemnización, al reconocimiento y pago de las cotizaciones a seguridad social, liquidadas con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Pretende además la actualización de las sumas reconocidas, los intereses e indexaciones y ajustes de valor a que hubiere lugar; así como la condena en costas a cargo de la parte demandada.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 1º de septiembre de 2020 (documento nº 04 del expediente digital).

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 16 de marzo de 2021 (documento nº 05 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta a aquellos previstos en los numerales 3² y 4³ del acápite de pruebas; **ii)** precisar si el archivo obrante en las páginas 60 y 61 de los anexos de la demanda, hace parte de las pruebas documentales que pretende hacer valer; y **iii)** adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal.

Actuando de manera oportuna, la parte accionante presentó memorial de corrección de la demanda (documento nº 08 del expediente digital), en el que manifestó que el contrato de prestación de servicios relacionado en el numeral 3 del acápite de pruebas obraba en las páginas 33 y 34 del archivo de anexos de la demanda. Precisó que por error aportó como prueba la identificada en el numeral 4 del correspondiente acápite de pruebas.

² “Contrato de prestación de servicios No. 91-7-20004-2016 del 23 de febrero de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017”.

³ “Contrato de prestación de servicios No. 91-7-20008 del 06 de abril de 2017 hasta el 05 de abril de 2018”.

De otra parte, explicó qué operaciones realizó para estimar la cuantía; al tiempo que indicó que aportaba prueba que acredita el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Conforme a constancia secretarial visible en el documento n° 09 del expediente digital, la parte demandante no allegó constancia de envío de la corrección a la parte accionada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará a la parte accionante que, so pena de decretar desistimiento tácito, aporte constancia de envío de la corrección de la demanda a la parte accionada, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Se deja constancia de que la parte actora no allegó al proceso el contrato de prestación de servicios n° 91-7-20004-2016 sino la adición y prórroga del mismo; y que en relación con el contrato de prestación de servicios n° 91-7-20008 del 6 de abril de 2017 hasta el 5 de abril de 2018, manifestó que “(...) *por un error involuntario se aportó como prueba Número 4º que no corresponde a este proceso*”.

De igual forma, se precisa que la parte accionante no indicó si el archivo obrante en las páginas 60 y 61 de los anexos de la demanda hacía parte de las pruebas documentales que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Julián Andrés Espitia Chica contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **ORDÉNASE** a la parte accionante que dentro del plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, aporte constancia de envío de la corrección de la demanda a la parte accionada, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Si al vencimiento del término anterior la parte actora no cumple la carga procesal impuesta, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA sobre el desistimiento tácito.

3. Surtido lo anterior, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal y a los que fueron informados en la demanda, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **PREVÉNGASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 78 FECHA: 7 de mayo de 2021</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.:120

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00241-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado:	Dora Márquez Franco

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibidem*, instauró la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP² contra la señora Dora Márquez Franco.

LA DEMANDA

El 26 de agosto de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 000720 del 12 de enero de 2006, n° 08117 del 23 de marzo de 2007, n° RDP 021327 del 19 de julio de 2019, n° RDP 024989 del 22 de agosto de 2019 y n° RDP 028218 del 18 de septiembre de 2019, expedidas las dos primeras por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL liquidada, y las demás por la UGPP, con las cuales, en su orden, se reconoció y reliquidó pensión gracia a favor del señor Lud Herrera Espinosa, y se sustituyó dicha prestación a favor de la señora Dora Márquez Franco.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la demandada a pagar o reintegrar de manera actualizada, todas las sumas de dinero pagadas en exceso. Pidió además condenarla en costas, si a ello hubiere lugar.

En escrito separado, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad pretende.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 1º de septiembre de 2020 (documento nº 05 del expediente digital).

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 16 de marzo de 2021 (documento nº 10 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** aportar poder conferido en debida forma, a través del cual se faculte al abogado Edinson Tobar Vallejo para interponer el medio de control de la referencia; **ii)** allegar copia de la Resolución nº RDP 021327 del 19 de julio de 2019, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; **iii)** aportar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta a aquellos previstos en los literales **i)**³ y **j)**⁴ del acápite de pruebas; y **iv)** indicar además del lugar y dirección donde la demandada recibirá las notificaciones personales, el canal digital.

Actuando de manera oportuna (documento nº 13 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda en los términos señalados, precisando que sólo cuenta con la dirección de residencia, pero no tiene información alguna que permita establecer el correo electrónico donde podrá ser citada la demandada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva,

³ "Certificado de Tiempo de servicio".

⁴ "Certificado de Factores salariales".

v) la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y vi) se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la UGPP contra la señora Dora Márquez Franco. En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Dora Márquez Franco, a la dirección que para tales fines suministró la entidad demandante, de conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso – CGP.

Para tal efecto, **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, y so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA, adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente a la demandada, conforme se dispuso en el numeral anterior.

3. Por la Secretaría de la Corporación, NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la señora Dora Márquez Franco, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de haberse surtido la notificación a la accionante y de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica personería jurídica al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'292.754 expedida en Popayán, y portador de la tarjeta profesional n° 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública n° 0561 del 11 de febrero de 2020 (páginas 3 a 18 del documento n° 13 del expediente digital).

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para que se alleguen la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás documentos es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 78
FECHA: 7 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long tail extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 103

Asunto: Corre traslado medida cautelar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00241-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Dora Márquez Franco

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra la señora Dora Márquez Franco, se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad pretende (páginas 21 a 25 del documento nº 02 del expediente digital).

De la solicitud de medida cautelar enunciada, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, plazo que transcurrirá en forma independiente al de la contestación de la demanda (artículo 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, y a la parte demandada en forma personal y simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 78
FECHA: 7 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 121

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00280-00
Demandante:	César Humberto Ladino Ladino
Demandado:	Contraloría General de la República

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró el señor César Humberto Ladino Ladino contra la Contraloría General de la República.

LA DEMANDA

El 20 de octubre de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Auto n° 350 del 29 de agosto de 2019, **ii)** Auto n° 466 del 18 de noviembre de 2019 y **iii)** Auto n° 088 del 31 de enero de 2020, con los cuales, en su orden, se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2015-00329-1742, y se resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la primera decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó lo siguiente: **i)** se ordene cesar cualquier acción de cobro que curse en su contra relacionada con dicho fallo; **ii)** se disponga que el accionante no está obligado a pagar la suma de \$1.543'105.619 o cualquier otro

¹ En adelante, CPACA.

valor que se liquidare por concepto de intereses o indexaciones; **iii)** se condene a la entidad demandada a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, patrimoniales y daño a la vida de relación como se determina en el capítulo de la cuantía; y **iv)** se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En escrito separado, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad pretende.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 30 de octubre de 2020 (documento n° 03 del expediente digital).

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 16 de marzo de 2021 (documento n° 04 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** allegar la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados; **ii)** señalar lo que pretenda, con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a la pretensión de restablecimiento del derecho relativa al pago de perjuicios materiales e inmateriales; y **iii)** acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Actuando de manera oportuna (documentos n° 07 y 08 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda en los términos solicitados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor César Humberto Ladino Ladino contra la Contraloría General de la República. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal y que fueron suministrados en la demanda, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** a la Contraloría General de la República para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda,

poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 78
FECHA: 7 de mayo de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 104

Asunto:	Corre traslado medida cautelar
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00280-00
Demandante:	César Humberto Ladino Ladino
Demandado:	Contraloría General de la República

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito separado de la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró el señor César Humberto Ladino Ladino contra la Contraloría General de la República, se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad pretende (páginas 69 a 89 del documento nº 02 del expediente digital).

De la solicitud de medida cautelar enunciada, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, plazo que transcurrirá en forma independiente al de la contestación de la demanda (artículo 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, y a la parte demandada en forma personal y simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 78
FECHA: 7 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 123

Asunto:	Declara falta de competencia
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00318-00
Demandantes:	Óscar Andrés Franco Alvarán y otros
Demandados:	Municipio de Manizales Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Óscar Andrés Franco Alvarán y otros contra el Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS.

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de que se declare a las entidades accionadas administrativamente responsables por los perjuicios sufridos por los actores, a raíz de la muerte de los señores David Franco Franco, Blanca Estela Alvarán de Franco y María Luzmila Franco Franco, y de las lesiones causadas al señor José Luis Alvarán Quintana, con ocasión del deslizamiento ocurrido el 6 de abril de 2019 en la vereda Pueblo Hondo del Municipio de Manizales.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 18 de diciembre de 2020 (documento n° 03 del expediente digital).

¹ En adelante, CPACA.

Con auto del 18 de marzo de 2021 (documento nº 04 del expediente digital), el suscrito Magistrado ordenó corregir la demanda, entre otros aspectos, en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente y para cada demandante, no sólo las operaciones realizadas para obtener los valores enunciados como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula, acorde con las pretensiones de la demanda. Se indicó que para lo anterior se tuviera en cuenta la diferencia entre los perjuicios materiales² e inmateriales³, la interpretación extensiva que del artículo 157 del CPACA ha hecho el Consejo de Estado en punto a la exclusión de cualquier perjuicio inmaterial para la determinación de la cuantía, salvo que sean los únicos reclamados⁴, la imposibilidad de incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la demanda, y la improcedencia de acumular perjuicios al tratarse de varias pretensiones que exigen que la cuantía se determine por el valor de la pretensión mayor.

Actuando dentro del término otorgado para ello, la parte accionante presentó corrección de la demanda (documentos nº 07 y 08 del expediente digital), en la que estimó la cuantía en la suma de \$225'506.360, por concepto de perjuicios materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, por todos los demandantes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 6 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de “(...) *reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos “(...) *cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Tratándose de un proceso que requiere la determinación de la cuantía para establecer la competencia, el artículo 157 del CPACA dispuso que aquella

² En sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

³ Que comprenden los siguientes: perjuicios morales, daños a bienes constitucionales y convencionales y daño a la salud (comprende el daño fisiológico o biológico).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección 'C'. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

“(...) se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”.

En todo caso, el artículo 157 del CPACA consagró que en los eventos en los cuales se acumulen varias pretensiones, *“(...) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la cuantía de la demanda se estimó por la parte actora en \$225'506.360 (página 11 del documento nº 08 del expediente digital), equivalente a los perjuicios materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, reclamados por todos los demandantes, así:

DEMANDANTE	VALOR
Óscar Andrés Franco Alvarán en nombre propio y en el de su hija Helen Franco Agudelo ⁵	\$57'612.726
Carolina Franco Alvarán	\$57'612.726
Sandra María Franco Restrepo en nombre propio y de sus hijos Valeria Ospina Franco y Juan Esteban Ospina Franco ⁶	\$48'834.696
Flor Marina Franco de Montoya	\$5'852.020
María Belén Franco de Restrepo	\$5'852.020
Blanca Nubia Franco Franco	\$5'852.020
José Luis Alvarán Quintana	\$43'890.150
TOTAL:	\$225'506.360

Conforme se observa, en el presente asunto existe una acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto se acumulan en una misma demanda pretensiones de varios demandantes contra varios demandados.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que por cada demandante existe una pretensión independiente que no puede adicionarse a las de los demás accionantes a efectos de establecer la autoridad competente.

⁵ Según poder allegado, el señor Óscar Andrés Franco Alvarán no actúa en nombre y representación de la menor Helen Franco Agudelo, sino que lo hace la señora Nora Agudelo Escobar.

⁶ De conformidad con los poderes y las cédulas de ciudadanía aportadas, la señora Sandra María Franco Restrepo no actúa en nombre y representación de su hijo Juan Esteban Ospina Franco, sino que éste lo hace en nombre propio.

Así, atendiendo lo previsto por el artículo 157 del CPACA, se observa que la pretensión mayor en este caso corresponde a la de los señores Óscar Andrés Franco Alvarán y Carolina Franco Alvarán, por un valor de \$57'612.726.

Para la fecha de presentación de la demanda (2020), el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$877.803⁷, lo que significa que el límite de 500 salarios mínimos previsto por el numeral 6 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de esta naturaleza, asciende a \$438'901.500.

En ese orden de ideas, como la pretensión mayor en este caso es inferior a 500 salarios mínimos, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso – CGP⁸, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

⁷ De conformidad con el Decreto 2360 de 2019.

⁸ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron el señor Óscar Andrés Franco Alvarán y otros contra el Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 78
FECHA: 7 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 122

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00008-00
Demandante:	José Reinaldo Loaiza Arias
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró el señor José Reinaldo Loaiza Arias contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP².

LA DEMANDA

El 19 de agosto de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° RDP 002826 del 3 de febrero de 2020 y n° RDP 009552 del 16 de abril de 2020, con las cuales, en su orden, se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia y se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la primera decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a reconocer y pagar pensión gracia equivalente al 75% del salario promedio de todos los factores

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

salariales devengados durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status de pensionado, esto es, a partir del 7 de febrero de 1993, con efectos fiscales a partir del 14 de noviembre de 2016 por prescripción trienal al haber radicado la solicitud de reconocimiento el 14 de noviembre de 2019.

Adicionalmente la parte demandante pidió que sobre la liquidación de la pensión gracia se le reconozcan y paguen los reajustes por concepto de Ley 71 de 1988 y Ley 100 de 1993, desde el momento de la adquisición del status de pensionado; que se ordene el reconocimiento de intereses moratorios; y que se condene en costas a la entidad accionada.

El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales (documento nº 01 del expediente digital), el cual declaró su falta de competencia en razón de la cuantía (documento nº 03, ibídem).

El 18 de enero de 2021 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (documento nº 08 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 26 de enero de 2021 (documento nº 09, ibídem).

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 18 de marzo de 2021 (documento nº 10 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** adecuar la estimación razonada de la cuantía en los términos del inciso final del artículo 157 del CPACA; y **ii)** acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Actuando de manera oportuna (documentos nº 13 y 14 del expediente digital), la parte accionante corrigió parcialmente la demanda, si se tiene en cuenta que si bien aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y que realizó una nueva estimación de la cuantía, lo cierto es que ésta no se hizo conforme al inciso final del artículo 157 del CPACA, esto es, por el valor de lo pretendido desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, al tratarse de una prestación periódica.

En efecto, pese a que la demanda fue interpuesta el 19 de agosto de 2020, la cuantía se estimó desde noviembre de 2016 y hasta noviembre de 2019, por valor de \$97'192.472.

No obstante lo anterior, al hacer el Despacho el cálculo de la cuantía desde que fue presentada la demanda sin pasar de tres años, arroja un valor de \$100'142.278, que supera el monto establecido en el CPACA para que este Tribunal asuma competencia en este asunto.

Por lo demás, la corrección fue integrada en un solo escrito (documento n° 14 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor José Reinaldo Loaiza Arias contra la UGPP. En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para

notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** a la UGPP para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 78
FECHA: 7 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 124

Asunto:	Declara falta de competencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00035-00
Demandante:	María Ángela Villa Gil
Demandada:	ESE Atención en Seguridad Social, Bienestar y Salud – ASSBASALUD

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por la señora María Ángela Villa Gil contra la ESE Atención en Seguridad Social, Bienestar y Salud – ASSBASALUD.

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 001 y 002 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión del silencio administrativo negativo frente a la reclamación administrativa presentada el 4 de septiembre de 2020 tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 15 de septiembre de 2005 y el 3 de enero de 2020, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar la existencia de la relación laboral indicada y condenar a la entidad accionada al pago de los emolumentos causados por el tiempo laborado, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad,

¹ En adelante, CPACA.

prima semestral, prima vacacional, indemnización de las vacaciones no disfrutadas, bonificaciones por recreación, bonificación por servicios prestados, indemnización por despido sin justa causa, horas extras, sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales. Adicionalmente pidió condenar a la entidad demandada a reintegrar los dineros correspondientes a aportes a Seguridad Social que la actora tuvo que sufragar entre el 15 de septiembre de 2005 y el 3 de enero de 2020; y a las costas del proceso.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 18 de febrero de 2021 (documento n° 011 del expediente digital).

Con auto del 18 de marzo de 2021 (documento n° 012 del expediente digital), el suscrito Magistrado ordenó corregir la demanda, entre otros aspectos, en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal y precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula.

Actuando dentro del término otorgado para ello, la parte accionante presentó corrección de la demanda (documentos n° 15 y 16 del expediente digital), en la que estimó la cuantía en la suma de \$51'379.390, por concepto de acreencias laborales (salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios), sanción moratoria y aportes a pensión, calculados desde el año 2005 hasta la anualidad de 2020.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 2 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de *“(...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos *“(...) cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 157 del CPACA dispuso que la cuantía *“(...) se determinará por el*

valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

En todo caso, el artículo 157 del CPACA consagró que en los eventos en los cuales se acumulen varias pretensiones, “(...) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la cuantía de la demanda se estimó por la parte actora en \$51'379.390 (página 67 del documento n° 15 del expediente digital), tal como se discrimina a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Acreencias laborales (salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios)	\$27'414.558
Sanción moratoria	\$11'791.780
Aportes a pensión	\$12'173.052
TOTAL:	\$51'379.390

En relación con la sanción moratoria en el contrato realidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

Ha sido pacífica la postura³ que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.

En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 6 de octubre de 2016. Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13).

³ Cita de cita: Ver sentencia del 4 de marzo de 2010, radicado 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08); sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia del 19 de enero de 2015, radicado 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13), Actor: Esteban Paternostro Andrade, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren entre otras.

cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.

De conformidad con la anterior consideración, estima el suscrito Magistrado que la sanción moratoria no puede ser incluida válidamente para efectos de calcular la cuantía que determina la competencia en este asunto en particular.

En ese sentido, al restar el valor que la parte actora solicita por concepto de sanción moratoria, la cuantía de la demanda equivaldría a la suma de \$39'587.610.

Para la fecha de presentación de la demanda (2021), el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$908.526⁴, lo que significa que el límite de 50 salarios mínimos previsto por el numeral 2 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de esta naturaleza, asciende a \$45'426.300.

Como la cuantía en este caso es inferior a 50 salarios mínimos, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso – CGP⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

⁴ De conformidad con el Decreto 1785 de 2020.

⁵ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora María Ángela Villa Gil contra la ESE Atención en Seguridad Social, Bienestar y Salud – ASSBASALUD.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 78
FECHA: 7 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long tail extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 125

Asunto: Declara falta de competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00042-00
Demandante: Alberto José Ospina Giraldo
Demandada: Unidad Nacional de Protección – UNP

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Alberto José Ospina Giraldo contra la Unidad Nacional de Protección – UNP.

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 001 y 002 del expediente digital), con el fin de obtener lo siguiente:

- a- Se Revoque la resolución No. 4899 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2020.*
- b- Que se establezca nuevamente el esquema de seguridad previo a la resolución No. 4899 del 12 de agosto del 2020 y se establezca que hasta tanto el señor ALBERTO JOSE OSPINA GIRALDO sea líder social.*
- c- Que se le cancele al señor ALBERTO JOSE OSPINA GIRALDO la suma de 500 SMLMV como consecuencia de los perjuicios denominados afectación a sus condiciones de existencia.*
- d- Que se le cancele al señor ALBERTO JOSE OSPINA GIRALDO la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.*

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 4 de marzo de 2021 (documento n° 016 del expediente digital).

¹ En adelante, CPACA.

Con auto del 18 de marzo de 2021 (documento n° 017 del expediente digital), el suscrito Magistrado ordenó corregir la demanda, entre otros aspectos, lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 del CPACA, teniendo en cuenta no sólo la interpretación extensiva que de dicho artículo ha hecho el Consejo de Estado en punto a la exclusión de cualquier perjuicio inmaterial para la determinación de la cuantía, salvo que sean los únicos reclamados², sino también la improcedencia de acumular perjuicios al tratarse de varias pretensiones que exigen que la cuantía se determine por el valor de la pretensión mayor.

Actuando dentro del término otorgado para ello, la parte accionante presentó corrección de la demanda (documento n° 20 del expediente digital), en la que estimó la cuantía en la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios por alteración en las condiciones de existencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 3 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de “(...) *nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)*”.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos “(...) *cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

El artículo 157 del CPACA dispuso que la cuantía “(...) *se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*”.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la citada norma estableció que la cuantía “(...) *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella*”.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección ‘C’. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

En todo caso, el artículo 157 del CPACA consagró que en los eventos en los cuales se acumulen varias pretensiones, *“(...) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la cuantía de la demanda se estimó por la parte actora en la suma equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto del perjuicio que reclama de alteración en las condiciones de existencia, *“(...) en consideración la grave afectación presentada al quitársele a mi mandante el esquema de seguridad que garantizaba que tuviera unas condiciones de existencia con limitaciones razonables, pero con cierto grado de seguridad, que permitían una Tenza tranquilidad”* (página 9 del documento nº 20 del expediente digital).

Ya que el citado perjuicio inmaterial es, junto con los perjuicios morales, los únicos que se reclaman en la demanda como restablecimiento del derecho, considera el Despacho necesario pronunciarse en relación con los topes indemnizatorios que ha fijado el Consejo de Estado en materia de reparación del mismo, a efectos de establecer si la suma solicitada puede válidamente determinar la competencia en este asunto.

El daño de alteración grave a las condiciones de existencia, antes denominado daño a la vida de relación, fue incluido por el Máximo Tribunal en lo Contencioso en sentencia de unificación³ como parte de una tercera categoría de daños inmateriales autónomos, catalogados como *“(...) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que esta clase de daños inmateriales, entre otras características, involucra afectaciones relevantes que producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales; esto es, *“(...) no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección ‘C’. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de octubre de 2013. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).

*supuesto, negativa de tales condiciones*⁴, todo lo cual debe ser acreditado en el curso del proceso por quien lo alega.

La demostración de este tipo de perjuicio inmaterial apareja la reparación integral **a través de medidas no pecuniarias** a favor de la víctima directa y su núcleo familiar más cercano (cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad) **y, excepcionalmente, en casos de extrema gravedad**, da lugar al reconocimiento de una **indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos** legales mensuales vigentes, exclusivamente para el perjudicado directo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, estima el Despacho que la suma en la que la parte actora estimó la cuantía de este proceso excede los topes indemnizatorios que de dicho perjuicio ha establecido el Consejo de Estado en la sentencia de unificación referida, lo que significa que el monto máximo a reconocer eventualmente sería de 100 y no de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aceptar que la cuantía se establezca en la suma indicada por la parte actora sin consideración a la postura jurisprudencial unificada sobre la materia, sería permitir que sea el demandante quien decida sin justificación alguna la competencia de la autoridad judicial que conocerá del caso.

Lo anterior significa que como la pretensión mayor en este caso es inferior a 300 salarios mínimos, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso – CGP⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe

⁴ Apartes citados en sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Radicación número: 05001-23-25-000-1999-00163-01(32988).

⁵ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. **DECLÁRASE la falta de competencia** de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor Alberto José Ospina Giraldo contra la Unidad Nacional de Protección – UNP.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 78
FECHA: 7 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 102

Asunto: Corre traslado medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00088-00
Demandante: Paula Marcela Castaño Castaño
Demandados: Universidad de Caldas
Fredy Mauricio Pinzón Aguilar

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose a Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos que demanda a través del medio de control de nulidad electoral.

Tratándose del proceso electoral, el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹ establece que *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. (...)”*.

La normativa especial referida no prevé expresamente que de la solicitud de suspensión provisional deba correrse traslado, como sí lo contempla el artículo 233 del CPACA para los procesos ordinarios².

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado que en procesos electorales es igualmente procedente correr traslado de la solicitud

¹ En adelante, CPACA.

² **“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**
(...)

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”.

de medida cautelar, “(...) para mejor garantía de los derechos de contradicción y defensa, especialmente del demandado, (...)”³.

Para tal efecto ha acudido a lo dispuesto en el artículo 296 del CPACA, el cual permite aplicar las disposiciones del proceso ordinario en lo no regulado en el trámite electoral, siempre que aquellas sean compatibles con la naturaleza de este último. En ese sentido, el Alto Tribunal ha considerado que “(...) esta forma de garantía de los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada es compatible con la naturaleza especial de los procesos de nulidad electoral en cuanto el corto término y trámite expedito que dispone la norma para el traslado no desdibuja el carácter célere especial de esta clase de procesos contencioso administrativos”⁴.

Por lo anterior y antes de decidir sobre la admisión y la suspensión provisional, este Despacho **ORDENA CORRER** traslado a la Universidad de Caldas y al señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora (documento n° 022 del expediente digital), para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Los memoriales respectivos deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate. Auto del 9 de marzo de 2017. Radicación número: 11001-03-28-000-2017-00011-00.

⁴ *Ibidem*.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 78
FECHA: 7 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2021-00101-00
CLASE	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVO
ACCIONANTE	INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE SAS
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Procede la Sala Primera de Decisión a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS** interpuso la **INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE S.A.S** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

ANTECEDENTES

Señala que debe acudir a este medio después de largos procesos administrativos y judiciales que iniciaron con una solicitud de devolución por el impuesto a las ventas, segundo bimestre del año 2012, presentada el 27 de agosto de ese año por una suma igual a \$23.620.000.00; procedimiento que fue suspendido para una investigación previa que culminó con una liquidación oficial de revisión, contra el cual el actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso judicial que culminó favorable a las pretensiones del actor el 7 de diciembre de 2018, manifiesta que el 18 de julio de ese año (sic) solicitó a la DIAN el cumplimiento de esa sentencia y la DIAN procedió a dar cumplimiento a esa sentencia mediante Resolución No 111 del 14 de agosto de 2019; que el 14 de agosto de 2019 abonó al actor la suma de \$23.620.000.00, pero sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 850,857-1, 863 y 864 del Estatuto Tributario, que ordenan hacer la devolución con los intereses corrientes.

Por tal razón presentó una demanda ejecutiva contra la DIAN el 11 de octubre de 2019, pero el Juez Administrativo al que le correspondió la demanda, se abstuvo de iniciar el

ejecutivo, pues consideró que la sentencia no prestaba merito ejecutivo, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Que, por lo anterior, elevó nuevamente a la DIAN una solicitud de cumplimiento de los artículos 850, 857-1, 863 y 864 del Estatuto Tributario, y esta entidad resolvió mediante Oficio No 110000201 del 8 de enero de 2021, en el cual le responden que, efectivamente tenía razón el actor en cuanto a los intereses, pero aplicando la norma en forma equivocada.

Por lo anterior solicita:

“6.1. Se ORDENE a la DIAN Seccional Manizales que de (sic) aplicación y cumplimiento a los artículos 850, 857-1, 863 y 864 del E.T.

6.2 Se ORDENE a la DIAN Seccional Manizales, que de acuerdo a las normas anteriores, calcule correctamente el dinero que adeuda a la sociedad **INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S., identificada con **NIT. 900.438.473-6**, en lo referente a la devolución del saldo a favor de la Declaración del Impuesto a las Ventas del Segundo Bimestre del año 2012.**

6.3 Se ORDENE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que demuestre las acciones que a la fecha se han adelantado para devolver al contribuyente el dinero, y explique las razones por las cuales casi nueve años después de la solicitud, el dinero no ha sido devuelto”

Actuación Adelantada:

Mediante auto del 21 de abril de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito declaró la falta de competencia, y remitió a la Oficina Judicial para reparto entre los Magistrados de este Tribunal correspondiéndole al Despacho del ponente, la Secretaría del Tribunal mediante constancia del 27 de abril pasó el expediente a Despacho para el estudio de la admisión.

Por auto del 28 de abril de 2021 se informó el cambio de radicado siendo notificado en estado electrónico del 29 de abril de 2021, pasando nuevamente a Despacho el 05 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.

Sin embargo, este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos. Tampoco procede cuando el ejercicio del medio de control pretenda el cumplimiento de normas legales y de actos administrativos que establezcan gastos.

Respecto de la acción de cumplimiento el Consejo de Estado en providencia del 10 de diciembre de 2020¹ expuso:

“[...]

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: **(i)** que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; **(ii)** que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; **(iii)** que la norma esté vigente; **(iv)** que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; **(v)** que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y **(vi)** que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

[...]

Ahora, respecto del requisito de renuencia, como requisito de procedibilidad, en la misma providencia expuso:

4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”*.

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual *“[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el*

¹ C.E; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Quinta; CP: Carlos Enrique Moreno Rubio; Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) ; Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00689-01(ACU)

propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”.³

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como quedó establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

[...]”

Como se advirtió, la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo, con citación precisa de éste, y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, ha de considerarse que el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

Ahora bien, revisado la petición elevada por la sociedad Industria Ecológica y Reciclaje SAS, mediante apoderada, se evidencia que, a través de este medio de control, solicita que la DIAN le haga una liquidación correcta de los intereses que dice se le adeuda, de la devolución de un saldo a favor por \$23.620. 000.oo.

Observada la respuesta de la DIAN frente a la petición del actor, respecto de la liquidación correcta de los intereses dando aplicación a los artículos 850, 857-1, 863 y 864, dada mediante Oficio No 110000201 del 8 de enero de 2021, se evidencia que en la misma se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

concede la pretensión de reconocimiento de intereses, y procede a hacer su liquidación respectiva, esgrimiendo:

“En atención a lo peticionado por la Doctora ANALIDA NAUFFAL CORREA identificada con cedula de ciudadanía 24.327.275 de Manizales y Tarjeta Profesional 42066 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la sociedad INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S. identificada con Nit. 900.438.473-6. y una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho que acompaña el memorial en estudio, se permite el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales dar respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

1. Una vez se verificada la información relacionada con lo solicitud del punto 3.1 encuentra este Despacho que a la sociedad INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S. identificada con Nit. 900.438.473-6, mediante resolución de cumplimiento 1331 del 14 de agosto de 2020 de la Sentencia proferidas en la etapa Contenciosa Administrativa, La División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, a través del GIT de Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales profirió Resolución de Cumplimiento 1331 del 14 de Agosto de 2019, mediante la cual se reconoció la suma VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS correspondiente al valor reclamado y aprobado mediante sentencia, de la solicitud de devolución ventas 2012 segundo bimestre y en aplicación a lo ordenado en dicha resolución de cumplimiento la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Manizales consignó las suma solicitada y reconocida en la cuenta acreditada por la sociedad para tal fin el 23 de agosto de 2019.

Encuentra el Despacho pertinente la petición de la apoderada de la sociedad demandante en los términos del artículo 863 del Estatuto Tributario y en tal sentido procederá de conformidad y de acuerdo con la siguiente liquidación de intereses:

INTERESES	CORRIENTES	\$30.046.123	Desde	el
			11/01/2013	Notificacion requerimiento especial
			Hasta	el 7/12/2018
			Ejecutoria Sentencia de reconocimiento	

INTERESES MORATORIOS \$4.499.000 Desde el 8/12/2018 Un día después Ejecutoria de la sentencia. Hasta el 23/08/2019 Fecha en que se realizó el giro.

TOTAL \$34.545.123 INTERESES A SOLICITAR MEDIANTE PRESUPUESTAL

Teniendo en cuenta que Cuando hay lugar a la cancelación de intereses a favor de los contribuyentes, como consecuencia de un proceso de devolución a cargo de la Nación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del presupuesto General de la Nación, conforme con lo previsto con los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

2. Las Gestiones realizadas por los funcionarios de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas y del Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones, así mismo de otros funcionarios y dependencias de la Dirección Seccional de Manizales desde que se dio inicio a esta reclamación, se enmarcan en una serie de correos electrónicos, oficios y demás documentos virtuales en los cuales se ha llevado a cabo la gestión tendiente al pago de los dineros solicitados.

3. Considera el Despacho de la Directora Seccional que no existen méritos para adelantar investigación al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Manizales, toda vez que lo actuado por parte de los Funcionarios de la misma se circunscribe a la normatividad y procedimientos que nos obligan, así mismo no es de recibo considerar que haya habido negación, dilación o negligencia de parte de los funcionarios por cuanto las decisiones que se tomen están sujetas al consentimiento y/o aprobación de otras instancias y de la norma.

Es necesario señalar que, conforme al artículo 8 de la Ley 393 de 1997, exigida además por el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, el actor debe demostrar haber constituido en renuencia a la parte demandada, este requisito no es un mero requisito formalista, se requiere que ante la petición del actor, la demandada efectivamente se haya mostrado renuente, lo que se demuestra efectivamente con el desinterés u omisión sobre la petición presentada, pero aquí la DIAN contesta la petición mediante el oficio antes referido, luego no se evidencia la renuencia. Si la parte actora no está conforme con lo decidido por la DIAN, debe acudir a los jueces correspondientes para lograr sus pretensiones.

Por lo anterior, la Sala considera que, al no demostrarse la constitución en renuencia, no se cumplen con los requisitos para admitir la demanda, y en su lugar se deberá rechazar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE:

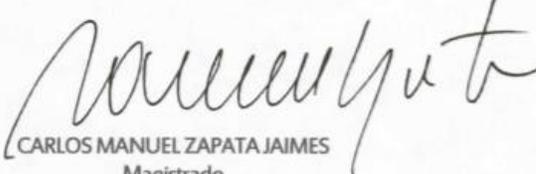
PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos interpuso la **INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE S.A.S** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: En firme este auto y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 06 de mayo de 2021
conforme Acta n° 023 de la misma fecha.

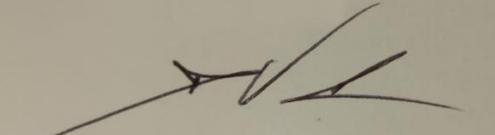


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

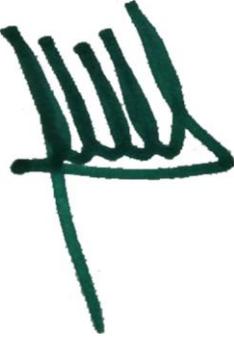


AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 078 del 07 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
Sala 2ª Unitaria de Decisión Oral
Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia
Manizales, cinco (5) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, **SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL** para el día **JUEVES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, a través de la Plataforma Microsoft Teams, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió la señora **DANIELA MORALES JARAMILLO** contra la **UGPP**, radicado bajo el número 17001-23-33-000-2018-00046-00.

SE RECONOCE personería al abogado LEOVIGILDO CARDONA CARDONA, C.C. 4.487.961 y T.P. N° 733371, como apoderado de la parte demandante (fl. 1, C. 1); y a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES, C.C. 24.324.867 Y T.P. N° 31007, como apoderada de la parte demandada (fls. 36-50, C. 1)

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado (E)

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2013-00225-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de sucesión procesal efectuada por la parte demandante, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA PALESTINA LTDA** contra la **UAE AERONÁUTICA CIVIL**, la **ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ**, **PROVINCO S.A Y OTROS**.

ANTECEDENTES

En la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el vocero judicial de la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA PALESTINA LTDA** solicitó el uso de la palabra, y expresó que una vez fue convocada la continuación de la audiencia, se dio a la tarea de buscar al representante legal de la demandante, quien le informó que esta sociedad fue disuelta y liquidada el 21 de diciembre de 2017, según documentos que aportó al expediente.

Expone la **AGROPECUARIA LA ESPERANZA LTDA**, haber transferido el derecho de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** sobre el bien inmueble que es objeto de este proceso, operación que se hizo antes de la disolución y liquidación de la sociedad demandante, por lo que, en su sentir, ha operado la sucesión procesal.

De los documentos aportados por la accionante se dio traslado a las demás partes y vinculados, quienes no efectuaron pronunciamiento alguno de acuerdo con la constancia secretarial de folio 43 del expediente digital.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

El artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa establecida en el texto 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren (...)”.

Recientemente el Consejo de Estado profundizó en los ribetes conceptuales de esta institución procesal en los siguientes términos (auto de 24 de agosto de 2020, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 25000-23-26-000-2007-00698-01(54710A):

“La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención¹. Al sucesor se le transmite o transfiere² el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de

¹ De conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil “*Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*”.

²Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos *mortis causa* y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, *Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

su antecesor³. Respecto de tal figura esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso⁴.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica⁵”.

También el órgano de cierre de esta jurisdicción ha acudido de tiempo atrás a la jurisprudencia civil para determinar las características de la sucesión procesal, atendiendo al texto del otrora vigente artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que guarda similitud con la regulación del actual estatuto adjetivo 1564/12. En sentencia de 15 de agosto de 2013, con ponencia de la Magistrada Bertha Lucía Ramírez De Páez expuso (Exp. 41001-23-31-000-2001-00822-01(1548-11)):

“Quiere decir, que por distintas razones puede ocurrir que, durante el desarrollo del proceso, una de las partes

³ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. nº 45982, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, Exp. Nº. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T – 148 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[actor o demandado] en cualquier momento pueda ser reemplazado por otro sujeto que pasa a ocupar su lugar en el litigio, que produce como efecto inmediato el cambio de titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso. El fenómeno es conocido como sucesión procesal. Atendiendo a la causa que la origina, se debe distinguir entre sucesión procesal por muerte de una de las partes y la sucesión procesal surgida por transferencia de la cosa en litigio por acto entre vivos. De suerte que para que se produzca la sucesión procesal se deben dar los siguientes requisitos: 1. Después de producida la litispendencia, se provoque la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso; 2. Dicha transferencia genera un cambio de partes, y 3. En la relación procesal pendiente se solicite, notifique y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada”.

Partiendo de estos elementos, en el sub lite, se encuentra acreditado lo siguiente:

- En el archivo PDF N° 19 del expediente digital, obra certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 00-12899, que corresponde a la finca ‘La Esperanza’, bien inmueble que dio origen a la presente causa judicial, delimitado de la siguiente manera: *‘UNA FINCA RURAL QUE LINDA: DE UN MOJON DE CONCRETO A ORILLAS DEL RIO CHINCHINA MARCADO CON EL #4 LINDERO CON RUBEN ESCOBAR J. EN LINEA RECTA ARRIBA PASANDO POR LOS MOJONES DE CONCRETO #3 Y 2 HASTA LLEGAR AL MOJON #1 DE AQUI LINEA RECTA HACIA EL NORTE HASTA ENCONTRAR LA CONFLUENCIA DEL LINDERO DE RUBEN ESCOBAR Y GILBERTO CARDONA EN LA ORILLA DE LA QUEBRADA DE LOS LIMONES, ESTE ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON JOSE PINEDA Y SIGUIENDO ESTE LINDERO ARRIBA HASTA SALIR AL CAMINO PUBLICO QUE VA PARA PALESTINA POR*

ESTE CAMINO HASTA EL LINDERO CON PROPIEDAD DE ROBERTO RESTREPO Y DE AQUI SIGUIENDO EL AREA DE LA POBLACION DE PALESTINA Y LINDANDO CON SOLARES DE ROBERTO RESTREPO PEDRO BOTERO Y OTROS HASTA LLEGAR AL NACIMIENTO DE LA QUEBRADA DE LA ESPERANZA ESTE ABAJO HASTA SU DESEMBOQUE EN EL RIO CHINCHINA Y RIO ABAJO HASTA ENCONTRAR EL MOJON DE CONCRETO #4 LINDERO CON RUBEN ESCOBAR. ##SEGUN SENTENCIA DEL 05-07-2007 DEL JUZGADO CIVIL DELCIRCUITO DE CHINCHINA, LA SOCIEDAD PROPIETARIA SE RESERVA UN LOTE DE TERRENO CON SUS LINDEROS ACTUALIZADOS'.

- En la anotación N° 17 de dicho certificado, datada el 24 de enero de 2017, consta que mediante Escritura Pública N° 3017 de 30 de noviembre de 2016, la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA EN LIQUIDACIÓN transfirió el dominio del bien inmueble a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA ESPERANZA PALESTINA.
- De igual manera, en el PDF N° 20 milita el certificado de existencia y representación de la extinta sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA PALESTINA LTDA, en el que se indica que la matrícula mercantil fue cancelada el 28 de diciembre de 2017, y en la actualidad, dicha empresa se encuentra liquidada. En consonancia con lo expuesto, en el PDF 23 se halla certificación que hace constar que la cancelación de la matrícula de la sociedad se dio en virtud del acta datada el 21 de diciembre de 2017, inscrita el 28 del mismo mes y año.
- También fue aportada el Acta de Liquidación de la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA PALESTINA LTDA, que reposa en el documento digital N° 35.
- De otro lado, por medio de la Escritura Pública N° 3600 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá el 27 de diciembre de 2016, se celebró un contrato de fiducia mercantil entre la sociedad AGROPECUARIA PALESTINA LTDA EN LIQUIDACIÓN y la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para la constitución de un patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO

LA ESPERANZA PALESTINA, sobre el bien inmueble predio rural denominado “La Esperanza” identificado con el número de matrícula 100-12899, que se itera, es el mismo sobre el cual versan las pretensiones en este proceso judicial.

Como objeto del contrato se pactó, *‘Constituir un Patrimonio Autónomo, para que la FIDUCIARIA, como vocera, mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración del presente contrato y los que posteriormente sean destinados para tal fin’* (Cláusula 5ª), al paso que en la cláusula 6ª del instrumento negocial se indicó que, *‘EL FIDEICOMITENTE transfiere a Título de Constitución de Fiducia Mercantil en favor de ALIANZA, para la conformación del PATRIMONIO AUTÓNOMO, quien bajo el mismo título así adquiere y recibe real y materialmente, el derecho de dominio y posesión que ejerce sobre los siguientes bienes (...) El Derecho real de dominio y posesión material que ejerce sobre el predio rural denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en el Municipio de palestina, Departamento de Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-12899 y la Cédula catastral número 17-524-00-01-00-00-0001-0044-0-00-00-0000 comprendido dentro de los siguientes linderos (...)*’.

Como una de las obligaciones de la fiduciaria, se acordó con la cláusula 12, que corresponde a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A *‘(...) Ejercer las acciones o proponer las excepciones legales, inherentes a su calidad de propietario, respecto de los bienes que forman parte del FIDEICOMISO, en cuanto sea informada por el FIDEICOMITENTE de los hechos o actos de terceros que originen la exigencia de tal ejercicio (...)*’.

Partiendo del objeto del litigio, se tiene que la desaparecida sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA PALESTINA LTDA, pretendía con el libelo introductor, *‘Indemnización de los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** que está padeciendo la sociedad demandante con ocasión de las obras públicas, ocupaciones y daños*

derivados de la ejecución del contrato de obra 119 de Noviembre 30 de 2009 cuyo objeto es la “Construcción del terraplén N°8 y las obras complementarias y necesarias para los terraplenes del Aeropuerto del Café” en el que funge como contratista Consorcio Palestina II, que se lleva a cabo en inmediaciones y dentro del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria número 100- 0012899 (...)’ (Documento Digital N° 1).

Ante la extinción de la sociedad demandante en virtud de su liquidación, que fue debidamente acreditada, resulta menester tener a la sociedad ALIAZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICIMISO LA ESPERANZA PALESTINA, como sucesora procesal de la liquidada sociedad AGROPECUARIA PALESTINA LTDA., en la medida que es aquella sociedad quien ahora ostenta el derecho de dominio sobre el bien inmueble que presuntamente ha sufrido afectaciones por las obras de construcción del aeropuerto en el terreno contiguo, situación que además se acompasa con una de las obligaciones pactadas en el contrato de fiducia mercantil, como lo es el ejercicio de las acciones judiciales inherentes a su condición de propietaria, según se puso de presente líneas atrás.

Así las cosas, se tendrá a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo “FIDEICOMISO LA ESPERANZA PALESTINA”, como sucesora procesal de la liquidada sociedad originalmente demandante en este contencioso, sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA LTDA, advirtiendo que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 70 del CGP, la sucesora toma el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención.

APODERADOS DE LA SUCESORA PROCESAL E INEXISTENCIA DE NULIDAD

Conforme lo establece el artículo 76 inciso 5° de la Ley 1564 de 2012:

“(…) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Así las cosas, mientras la sucesora procesal no disponga revocar el poder, continuarán como apoderados principal y sustituto en este proceso, en su orden, los abogados JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ y MARIO FERNANDO GONZÁLEZ IBAGÓN.

De otro lado, es menester acotar que como le manifestó el suscrito Magistrado Sustanciador al apoderado de la parte actora en el momento en que hizo la petición de sucesión procesal en la audiencia de pruebas, resulta llamativo que, encontrándose disuelta y liquidada la sociedad demandante desde el mes de diciembre de 2017, ello solo haya sido informado al Tribunal el 25 de noviembre de 2020, casi 3 años después, lo que explicó el togado indicando que solo hasta ese momento fue informado de dicha situación por uno de los socios de la extinta entidad. Sobre el particular, se indicó por el despacho que al momento de decidir sobre la sucesión procesal, se examinaría si la situación descrita implicaba la configuración de alguna de las causales de nulidad del proceso.

Examinada la situación mencionada, esta no tiene la entidad suficiente para tornar en írrita la actuación procesal de acuerdo con las pautas de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, más allá del tiempo que transcurrió entre la liquidación de la sociedad demandante y la fecha en la que este hecho fue puesto en conocimiento de la Corporación. Y si bien podría plantearse que desde la liquidación de la sociedad accionante sus apoderados han venido actuando en el proceso al margen de un poder conferido por la sucesora, lo que derivaría en su indebida representación (art. 133 num. 4 CGP), esta no se ha configurado, de un lado, por cuanto el canon 76 ya enunciado determina que la vocería judicial la conserva quien venga actuando en el proceso mientras no sea revocado el poder, y de otro, porque dicha causal solo puede

ser alegada por quien resulte afectada, en este caso la misma demandante, quien no ha hecho manifestación alguna al respecto (art. 134 inciso 3° ídem).

INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACCIONANTE

De las pruebas decretadas, se encuentra pendiente el interrogatorio de parte al representante legal de quien fungía como demandante, sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA PALESTINA LTDA, prueba solicitada por los codemandados MARIO MEJÍA RESTREPO, CARLOS EDUARDO QUIROGA ZAPATA, CONSTRUCCIONES MARIO SERNA EU, PROVINCO S.A., así como SEGUROS DEL ESTADO S.A., IDT INGENIEROS S.A.S. y DICONULTORÍA S.A. /fl. 1356 cdno. 1 d/.

Teniendo en cuenta que la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA PALESTINA LTDA fue objeto de liquidación, no hay lugar a la práctica de la prueba en la forma en que había sido decretada, ya ello impide la práctica de la prueba de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 191 y ss. del CGP, pues el objetivo del interrogatorio es provocar la confesión de parte, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado⁶, cometido que no puede ser llevado a cabo ante la extinción de quien fungía como extremo activo dentro de esta controversia.

Por modo, por sustracción de materia generada por la extinción de quien tenía la condición de parte demandante, se prescindirá la declaración de quien fungiera como su representante legal.

CONTRADICCIÓN Y OBJECCIÓN DEL PERITAJE

Por último, se encuentra pendiente de continuar la audiencia de sustentación del dictamen presentado por la ingeniera LILIANA ARCILA RIVERA, la que fue suspendida hasta tanto se resolviera la solicitud de sucesión procesal.

⁶ Auto de 30 de abril de 2020, Exp. 11001-03-24-000-2013-00196-00.

Con los memoriales que militan en los documentos 26 y 32 del expediente digital, la parte actora y la UAE AERONÁUTICA CIVIL, hacen una serie de peticiones de aclaración, explicación, complementación y actualización del dictamen pericial, así como algunos cuestionamientos o interrogantes para la perita, respecto a los cuales la Sala Unitaria se remite al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, aún vigente para este proceso por lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 86 de la Ley 2080/21, precepto que dispuso:

“ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así: (...)

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

En ese orden, las peticiones que sobre el particular realizan ambos extremos procesales, deberán formularse a la perita en la continuación de la audiencia de pruebas, cuya fecha se fijará ulteriormente.

De otro lado, en el mismo escrito la parte actora formuló objeción por error grave al informe pericial, esgrimiendo lo siguiente:

- (i) las normas en las que basó el análisis la experta no son aplicables al caso concreto.
- (ii) las intervenciones en el predio de la demandante se hicieron antes de entrar en vigencia la Resolución N° 77 de 2 de marzo de 2011 de CORPOCALDAS.
- (iii) no hay evidencia de que las franjas forestales protectoras hayan sido demarcadas o que dichas zonas se hayan integrado al POT del Municipio de Palestina (Caldas).
- (iv) ante la imposibilidad jurídica de aplicar el Decreto 2811 de 1974 y la Resolución N° 77 de 2011, el dictamen carece de validez técnica.
- (v) los fundamentos y la metodología del dictamen versan sobre puntos de derecho.
- (vi) no existe soporte técnico ni topográfico que sustente la conclusión sobre la medida de la faja forestal protectora determinada en el informe pericial.
- (vii) no hubo análisis del POT, PBOT, o EOT del Municipio de Palestina (Caldas), ni se indicó cuál era el vigente para la época de los hechos.

Sobre ello debe indicarse que la posibilidad de “trámite especial” en caso de objeción por error grave desapareció del ordenamiento procesal civil con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que hoy dispone en el último inciso del mandato 228 que, “*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave*”/resaltado de la Sala/, y si bien, como lo expresa la parte accionante, el artículo 220 inciso 3° del C/CA menciona dicha posibilidad, dice que ello se explica por una razón eminentemente cronológica, como lo es que al momento de proferirse la Ley 1437 de 2011, aun se hallaba vigente el anterior Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) que sí consagraba la especial forma de tramitar la objeción mencionada.

Por ende, en sentir de esta Sala Unitaria, no es que para el sub-iúdice haya desaparecido la objeción por error grave, sino que no hay lugar a seguir un procedimiento o trámite especial para el efecto, por lo que, al igual que ocurre con la petición de aclaración y adición del dictamen pericial, todas estas solicitudes deberán plantearse por los sujetos procesales interesados en la continuación de la audiencia de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 numeral 3 del C/CA.

Con base en ello, en la etapa de contradicción del dictamen a efectuarse en la continuación de la audiencia de pruebas, el Despacho se sujetará estrictamente a lo previsto en las normas que gobiernan esta modalidad de prueba.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

TÉNGASE a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo “**FIDEICOMISO LA ESPERANZA PALESTINA**”, como sucesora procesal de la extinta demandante en este proceso, sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA LTDA**, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** que promueve contra la **UAE AERONÁUTICA CIVIL**, la sociedad **AEROPUERTO DEL CAFÉ Y OTROS**, advirtiendo que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 70 del CGP, la sucesora toma el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención.

Mientras la sucesora procesal no disponga revocar el poder, continuarán como apoderados principal y sustituto en este proceso, en su orden, los abogados **JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ** y **MARIO FERNANDO GONZÁLEZ IBAGÓN**.

PRESCINDIR del interrogatorio de parte al representante de la extinta sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA PALESTINA LTDA**.

Respecto a las peticiones de aclaración, complemento y demás interrogantes, además de la objeción por error grave al dictamen pericial, éstas deberán ser formuladas por los sujetos procesales interesados en la continuación de la audiencia de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 numeral 3 del C/CA. Para la continuación de este acto procesal se fija el día MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE MAYO A LAS 9:00 A.M, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large, light blue circular scribble.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-33-33-004-2016-00075-04

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, seis (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 099

Encontrándose a despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ BERNARDO URREA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, advierte esta Sala Unitaria que en anterior oportunidad el Tribunal resolvió recurso de alzada contra el auto que decretó una medida cautelar, providencia que tuvo como ponente al Dr. Augusto Ramón Chávez Marín.

Para determinar la competencia que le asiste al suscrito para conocer el asunto, resulta pertinente acudir a los contenidos del artículo 8° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, que establece:

“8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien (sic) se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, por la Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Oficina Judicial, para que efectúe el reparto correctamente, conforme la regla transcrita.

CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circular flourish on the left and several sharp, vertical strokes on the right, resembling the name 'Augusto'.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 058

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 170012333002018-00362-00
Demandante : Gestión Energética “Gensa” S.A. E.S.P
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia:

Antecedentes

En proveído que antecede se ordenó inadmitir la reforma de la demanda dado que las pretensiones están dirigidas contra varios contratistas quienes presuntamente deben cancelar a la Dian, la contribución de obra pública.

Conforme a lo anterior, se ordenó allegar diferentes documentos con el fin de acreditar su existencia y representación, así como los hechos que presuntamente los vinculaba al proceso objeto de estudio.

Dentro del término oportuno la parte actora, procedió allegar la información solicitada por el Despacho, relacionando la información de cada contratista, entre ellos la representación y los contratos que los vinculan al proceso conforme a los actos administrativos demandados.

Consideraciones

Al respecto, es procedente recordar que el objeto de la reforma de la demanda pretende se incluya como pretensión subsidiaria, en caso de no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, se indique de manera en el fallo, que los contratistas relacionados son quienes deben pagar a la DIAN, la contribución de obra pública.

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda, cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 del CPACA, en este caso se agregará la pretensión solicitada a la demanda. Sin embargo, no se vinculará a los contratistas mencionados como litisconsortes necesarios, conforme a las liquidaciones aportadas, si bien, se refieren a cada uno de los contratos, en los trámites administrativos

demandados, éstos no aparecen como sancionados individualmente dentro del proceso adelantado por la DIAN.

Atendiendo que la entidad demandada y los sujetos procesales fueron notificados del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. La presente decisión se notificará por estados.

En virtud del artículo 173 ibídem, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por estados la presente decisión, de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 078 FECHA: 07 de mayo de 2021 HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO
